Republica de Colombia Departamento de Cundinameira



ACUERDO No. 001 DE 2021 (26 DE FEBRERO DE 2021)

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE UBAQUE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Único No. 1091 del 03 agosto de 2020 "Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario".

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar en su totalidad el artículo 111 del Acuerdo Municipal 017 del 10 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

ARTÍCULO 111 - TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

A partir del primero de enero del 2021, se establece como tarifa única para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidados y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

Republica de Colombia Departamento de Cundinamares



Hoja No. 2. ACUERDO No. 001 DE 2021 (26 DE FEBRERO DE 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020".

| | AGRUPACIÓN | Tarifa Consolidada RST por MIL |
|----------------------|------------|--------------------------------|
| | 101 | |
| Actividad Industrial | 102 | |
| | 103 | 8,1 |
| | 104 | |
| | AGRUPACIÓN | Tarifa Consolidada RST por MIL |
| | 201 | |
| Actividad Comercial | 202 | |
| | 203 | 11.5 |
| | 204 | |
| | AGRUPACIÓN | Tarifa Consolidada RST por MIL |
| | 301 | |
| | 302 | |
| Actividad de | 303 | 11.5 |
| Servicios | 304 | ACTO Y CHITIKA! |
| | 305 | |

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo Municipal tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del (01) de febrero del 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado por el Honorable Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021). Después de haber surtido sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

República de Colombia Departamento de Cundinamarea



Minicipio de Ubaque Concejo

Hoja No. 3. ACUERDO No. 001 DE 2021 (26 DE FEBRERO DE 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020".

PRIMER DEBATE: Por la Comisión Permanente de Presupuesto, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO DEBATE: Por el Honorable Concejo Municipal, en Sesión Plenaria, del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En constancia firman:

BENEDICTA MATÍAS ORTÍZ Presidente Concejo Municipal POERMACION DE CUMDINAMARCE

NURY GISENIA HUERFANO ARDILA

Secretaria Concejo Municipal

SANCIONADO HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

AIDALILIANA VELÁSQUEZ PARDO

Alcaldesa Municipal

LUZ ELBA VILLAR ACOSTA Secretaria Despacho Alcaldía

Palacio Municipal - Parque Principal . Telefax: 848 7233

República de Colombia Devartamento de Cundinamaros



Hoja No. 4. ACUERDO No. 001 DE 2021 (26 DE FEBRERO DE 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020".

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DE UBAQUE CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que, el Acuerdo No. 001 del 26 de febrero de 2021, "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS, DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020", sufrió sus dos debates reglamentarios en las Sesiones Plenarias del Honorable Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca.

En las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Por la Comisión Permanente de Presupuesto, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO DEBATE: Por el Honorable Concejo Municipal, en Sesión Plenaria, del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dada en el Despacho del Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En constancia firma:

SENIA HUERFANO ARDILA

RMAGION DE CUNDINAMARCA

Secretaria Concejo Municipal



ACUERDO No. 017 DE 2020 (10 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE UBAQUE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, las Leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019 y,

ACUERDA

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - OBJETO. El presente estatuto rige la administración de todas las rentas del municipio de Ubaque Cundinamarca que corresponde a los tributos regulados por el derecho público en el ámbito municipal.

El presente estatuto de rentas del Municipio de Ubaque tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control, lo mismo que la facultad de fiscalización, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones, sanciones y adoptar el procedimiento tributario al régimen municipal.

ARTÍCULO 2 - CONTENIDO. El presente estatuto contiene igualmente las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración,



inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3 - TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto de rentas regula de manera general todas las rentas y tributos establecidos dentro de la jurisdicción del municipio de Ubaque Cundinamarca.

ARTÍCULO 4 - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos del presente estatuto se entenderá como administración tributaria municipal la dependencia que por disposición organizativa ejerza las funciones de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de los tributos y demás rentas municipales, que para todos los efectos es la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5 - AUTONOMÍA. El municipio de Ubaque goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

ARTÍCULO 6 - COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, juridicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7 - GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del municipio de Ubaque y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8 - COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento le corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el artículo 313-4 de la C. N.

ARTÍCULO 9 - COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Secretaría de Hacienda.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaría de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de



rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Ubaque y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación y el pago de estos.

ARTÍCULO 11 - HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 12 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 13 - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los impuestos del municipio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo tercero. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de asociación pública privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.



ARTÍCULO 14 - BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 15 - CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 16 - TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo o impuesto a cargo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en porcentaje (%) o por miles (oo) y salarios mínimos legales vigentes.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas de este. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 17 - PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 18 - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 19 - PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.



ARTÍCULO 20 - PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de la misma.

PRINCIPIOS LEGALES

ARTÍCULO 21 - PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo definido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las Leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 22 - PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 23 - PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El Principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 24 - PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de La Constitución y la ley.

ARTÍCULO 25 - PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del municipio de Ubaque solo serán investigados por funcionarios



competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de La Constitución, la Ley vigente y demás normas que la componen.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26 - DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades.

Todo ciudadano está obligado a cumplir La Constitución y las leyes, los deberes de la persona y el ciudadano son:

- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.
- El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 27 - RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 28 - IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de Ubaque de acuerdo con la ley y el presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 29 - TASA. Es una erogación pecuniaria establecida a favor del municipio de Ubaque, definida como una contribución económica que una persona paga por el derecho a un servicio el cual es supeditados a la necesidad del usuario a acceder a un servicio prestado por el estado, el fin del cobro de la tasa es cubrir los costos del servicio que se presta y la utilidad es generada en cabeza del usuario.

ARTÍCULO 30 - CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando



en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 31 - MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 32 - SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 33 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio de Ubaque. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente según lo establecido en el artículo 868 del E. T.N.

ARTÍCULO 34 - PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio deberá publicar en la página WEB oficial del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con acato al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35 - APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 36 - EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 37 - RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la secretaría de hacienda municipal por medio de convenio con el sector financiero.



ARTÍCULO 38 - CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 39 - RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo municipal.

ARTÍCULO 40 - CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41 - ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del municipio de Ubaque las siguientes:

| CONCEPTO | CLASIFICACIÓN | TIPO DE GRAVAMEN | |
|---------------------------------------|---------------|--|--|
| | Directos | Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990) | |
| AT P | | Sobretasa Ambiental Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) (Ley 99 de 1993) | |
| INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS | BANK | Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016) | |
| | Indirectos | Régimen Simple de Tributación (Ley 2010 de 2019) | |
| | | Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica) | |
| | | Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983) | |
| 6.54 | | Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994) | |
| | | Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913, Dec, Ley 1333 de 1986) | |
| | THE THE THE | Impuesto de Espectáculos Públicos (Dec, Ley 1333 de 1986) | |
| | 3215 | Impuesto al Servicios de Alumbrado | |



| | | Público (Ley 1819 de 2016) |
|---------------------|--|---|
| | | Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998 Ley 788 de 2002) |
| | | Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009) |
| | | Estampilla Pro-Cultura (Ley 666 de 2001) |
| | Rentas con destinación | Tasa Pro-Deporte y Recreación Ley 2022 de 2020. |
| | | Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012) |
| | específica | Contribución Especial de Seguridad "Fonset". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones) |
| | | Sanciones, Multas e Intereses. |
| | -6058 | Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público. |
| | The state of the s | Expedición de constancias |
| 100 | Rentas | autenticaciones, certificados, paz y salvo (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios. |
| | Contractuales | Derechos de ferias y eventos culturales |
| | | Derechos y otros servicios de planeación |
| | | Alquiler y utilización del espacio público |
| | | Alquiler de maquinaria y equipo |
| | Aportes | Nacionales, departamentales y otros |
| | | Transferencias para salud (Coljuegos y otras). |
| | | Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997). |
| PATRIMONI | PATRIMONIO | Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20% (Ley 488 1998) |
| | 1 | Participación a la Plusvalía (Ley 388 de 1997). |
| RECURSOS DE CAPITAL | | Donaciones recibidas |
| | | Venta de Bienes |
| | | Recursos del crédito |
| | | Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros. |

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS



CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 42 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el impuesto es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 43 - DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- 1. Impuesto Predial
- 2. Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica.
- Sobretasa de Levantamiento Catastral.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el municipio de Ubaque, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 44 - ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es del orden municipal y la administración, recaudo y control de este tributo corresponde al municipio de ubaque y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

El municipio no podrá establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere la ley.

ARTÍCULO 45 - HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en el municipio de Ubaque y se genera por la existencia real del predio.



ARTÍCULO 46 - PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 47 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 48 - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural, jurídica, sociedad de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, en tal sentido es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos.

Parágrafo primero. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo tercero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 49 - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos, artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avaluó catastral. Dicha



estimación no podrá ser inferior al avaluó vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Artículo 12 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 50 - CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 51 - FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo Municipal fija las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva. Artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicarán lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 52 - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019, así.

1. PREDIOS URBANOS (000) MILES

| AVALÚOS DE | HASTA | TARIFA POR MIL |
|------------|-------------|-------------------|
| 1 | 15.000.000 | 12,1 |
| 15.000.001 | 30.000.000 | 12,2 |
| 30.000.001 | 40,000.000 | 12,3 |
| 40,000,001 | 50.000.000 | 12,4 |
| 50.000.001 | En adelante | 12,5 |



2. LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

| AVALÚOS DE | HASTA | TARIFA POR MIL |
|------------|-------------|-------------------|
| 1 | 10.000.000 | 20.0 |
| 10.000.001 | 20.000.000 | 21.0 |
| 20.000.001 | 50,000,000 | 22.0 |
| 50,000.001 | En adelante | 23.0 |

3. LOS PREDIOS CLASIFICADOS COMO COMERCIALES O INDUSTRIALES

| AVALÚOS DE | HASTA | TARIFA POR MIL |
|------------|-------------|-------------------|
| 1 | 10.000.000 | 12.0 |
| 10.000.001 | 20.000,000 | 12.5 |
| 20.000.001 | 40,000,000 | 12.8 |
| 40,000.001 | 60.000.000 | 13.0 |
| 60.000.001 | En adelante | 13.5 |

4. PREDIOS RURALES (000) MILES

| AVALÚOS DE | HASTA | TARIFA POR MIL |
|------------|-------------|-------------------|
| 1 | 15.000.000 | 12,0 |
| 15,0000001 | 30,000,000 | 12,1 |
| 30.000.001 | 40.000,000 | 12,2 |
| 40.000.001 | 50.000,000 | 12,3 |
| 50.000.001 | En adelante | 12,4 |

Parágrafo primero. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, con base en lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo segundo. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del diez (10) por 1.000 sobre el avaluó catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Secretaría de Planeación e Infraestructura.



Parágrafo tercero. De manera voluntaria el contribuyente del impuesto predial podrá pagar un 10% adicional al impuesto, con el fin de apoyar la recuperación económica del municipio.

ARTÍCULO 53 - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir de la vigencia 2021, Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentres al día en el pago del impuesto predial unificado hasta la vigencia inmediatamente anterior.

- Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- Durante el mes de mayo de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

Parágrafo. A partir del primero (1) de junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 54 - EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración tributaria, en virtud del artículo 6 de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo será objeto de reglamentación.

ARTÍCULO 55 - EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

 Los inmuebles de propiedad del municipio, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450.
- En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
- 4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Parágrafo primero. Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación e Infraestructura hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Parágrafo segundo. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

ARTÍCULO 56 - EXENCIONES. A partir del año 2021 y hasta el año 2030, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.

 Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.



- Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de Ubaque, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines comunales y su desarrollo.
- 5. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asístencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de sala cunas, guarderías, asilos, educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de 5 años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La Secretaría Administrativa y de Gobierno certificara el cumplimiento de los requisitos necesarios para su funcionamiento. Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las Secretarías de Salud y Educación Departamental.

- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 7. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto y debidamente protocolizadas a su nombre.
- Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- 10. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Ubaque, respecto de los bienes que resulten



afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

- 11. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
- 12. Todos los demás definidos expresamente por norma o Ley.

Parágrafo primero. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

Parágrafo segundo. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

Parágrafo tercero. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación e Infraestructura realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo cuarto. Exención parcial, los predios que tengan la condición de zonas de protección o nacimientos de aguas significativos tendrán descuento en el pago del impuesto predial de la siguiente manera:

Los poseedores de terrenos en los cuales existan reservas forestales mayores al 50% del total del terreno y que cancelen el impuesto predial unificado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del respectivo año, tendrán un incentivo del 30% adicional que será descontado en el momento de efectuar el correspondiente pago.

Para obtener dicho incentivo deberán solicitar con mínimo 15 días de anticipación al pago, la visita de un funcionario de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ambiental para que expida la correspondiente certificación. Dicho incentivo será directamente proporcional en porcentaje con el área a proteger sobre el total del predio que tenga esta condición, es decir que, si el terreno incluido como bosque nativo o reserva forestal fue reducido, así mismo el incentivo; por otro lado, si se hace intervención alguna o tala de árboles sin autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ambiental, el incentivo no será aplicado a dicho terreno.

ARTÍCULO 57 - LINEAMIENTOS GENERALES PARA OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN.



- No serán beneficiados con los anteriores descuentos los predios en los cuales se desarrollen actividades que contaminen, realicen talas y quemas no autorizadas, y las demás actividades enunciadas en el EOT.
- Estos beneficios solo aplican para los predios que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado. En el sector urbano se beneficiarán del (5%) siempre y cuando cumplan con lo establecido en el ítem 3.
- Facúltese a la Secretaria de Planeación e Infraestructura para expedir las certificaciones correspondientes previa visita y verificación de la información suministrada, para obtener el beneficio que se otorga, la certificación se expedirá antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior.
- Las solicitudes de visita para hacerse beneficiario de los anteriores descuentos se recibirán hasta el 30 de septiembre de cada año.
- Como sanción a los contribuyentes que incurran en falsedad en la información para acogerse a este incentivo deberá cancelar el valor descontado, en el pago de descuento predial de la vigencia siguiente más los intereses que esto generé.
- Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquía y se concederá solo a los contribuyentes que por todo concepto se encuentren a paz y salvo con el tesoro municipal.
- Los predios que contengan dentro de sus áreas zonas de protección hidráulica o bosque protector y cumpla con las normas ambientales vigentes y lo establecido en el presente estatuto.
- Los predios sometidos a propiedad horizontal cuyas áreas de protección se encuentre en las zonas comunes y que obtengan la exoneración, ésta será dividida de acuerdo con los coeficientes de copropiedad.

ARTÍCULO 58 - SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de La Constitución Nacional y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa porcentaje del (1.5%) sobre el avalúo catastral del predio que sirve de base para liquidar el impuesto predial, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

ARTÍCULO 59 - AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de



cada año en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al (70%) ni superior al (100%) del aumento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de La Ley 242 de 1995.

Parágrafo primero. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año, artículo 8º de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo. La Secretaría de hacienda municipal liquidara oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuanta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 60 - LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 61 - CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perimetro urbano del municipio según el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

 TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.



 TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 30% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 30% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

- PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 7. PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

ARTÍCULO 62 - VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 63 - ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.



ARTÍCULO 64 - LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019 para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del ipc+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- 9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.



Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 65 - CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El municipio adoptará los mecanismos que para tal caso adopte el gobierno nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, en las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 66 - CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el municipio de Ubaque con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El municipio de Ubaque podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o con otra entidad del orden departamental con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.



ARTÍCULO 67 - OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio de Ubaque, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recibido por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 68 - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este una vez demostrada plenamente su propiedad.

ARTÍCULO 69 - LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso lo anterior en virtud del artículo 6 Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año



inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuanta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 70 - REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación, lo anterior según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 71 - AVALÚO CATASTRAL. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

Parágrafo. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.



ARTÍCULO 72 – AUTO-AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto-avalúo en el municipio de Ubaque, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 73 - BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no
podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área
y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía
general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos
sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio de Ubaque. En el
caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por
hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades
catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que
formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

Parágrafo primero. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

Parágrafo segundo. Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 74 - DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de hacienda municipal y deberán pagar el



impuesto predial determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTICULO 75 - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo: a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente. b) Identificación catastral y dirección exacta del predio. c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. d) Auto-avalúo del predio. e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto. f) Tarifa aplicable. g) Impuesto a pagar.

Parágrafo primero. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberé hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo segundo. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquía, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 76 - DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Ubaque establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad la cual es competente para la administración tributaria. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de facturación dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura



perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En el caso que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77 - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 78 - DEFINICIÓN: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio de Ubaque, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79 - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Ubaque, lugar en el cual se realiza la actividad gravada.

ARTÍCULO 80 - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Ubaque, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 81 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 82 - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del municipio de Ubaque.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 83 - ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la Ley 14 de 1983,

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Parágrafo. Ingresos percibidos en el municipio de Ubaque. Se entienden percibidos en el municipio de Ubaque, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos por el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



ARTÍCULO 84 - ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de La Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- 2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 85 - ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas,



automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

Parágrafo primero. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo. Salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancia o persona.
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- 3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2021. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo segundo. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del municipio de Ubaque.

Parágrafo tercero. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados,



consumidos o facturados en la jurisdicción del municipio de Ubaque, articulo 36 Ley 14 de 1983 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo cuarto. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Ubaque, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda por el valor de las actividades realizadas en la jurisdicción municipal.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

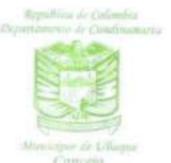
Parágrafo quinto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 86 - ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por la superintendencia financiera de Colombia, reconocidas por la Ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983, artículo 211 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo. Las entidades financieras registradas en el municipio de Ubaque presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontara el mismo pagado el año anterior.

ARTÍCULO 87 - ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- 4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Artículo 11 Ley 50 de 1984.
- 6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Artículo 39 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 88 - DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la Ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- 1. El monto de las devoluciones.
- Las exportaciones.
- 3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 4. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 89 - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de dos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases



gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo tercero. Las reglas previstas en el artículo 28 del E T N se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90 - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES ASEO, CAFETERÍA, DE VIGILANCIA TEMPORALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, las tarifas de impuestos municipales se aplicara al correspondiente al AlU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales. Artículo, 462-1, E.T.

ARTICULO 91 - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en municipio de Ubaque constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 92 - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE



 EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

- VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
- 3. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Ubaque, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.
- 4. REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.



5. IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 93 - PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y pago del Impuesto de Industria, Comercio y sus complementarios será ANUAL.

ARTÍCULO 94 - DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes marzo el valor del impuesto a cargo que se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaria de Hacienda.

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la administración tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, ya través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha la declaración debidamente firmada y con el soporte de pago respectivo.

La administración municipal permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 95 - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2021 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros: El código CIIU. Expresadas por mil.



| | Control of the Contro | |
|------|--|--|
| 1000 | DESCRIPCIÓN | TARIFA por Por X MIL |
| | SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA (Divisiones 01 A 03) | Y PESCA |
| 1112 | DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios co | movae |
| 012 | Cultivos agricolas permanentes | AICARS. |
| 0128 | The state of the s | 7 |
| | DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera. | - the later |
| 022 | Extracción de madera. | |
| 0220 | | 7 |
| | SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 0 | 5 A 09) |
| DI | VISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de mina | s y canteras. |
| 099 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | 7 |
| | SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a | 33) |
| CO. | DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios. | III III III III III III III III III II |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 5 |
| 104 | Elaboración de productos lácteos. | |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 5 |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón. | |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 5 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 5 |
| 106 | Elaboración de productos de café. | |
| 1061 | Trilla de café | 5 |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café | .5 |
| 1063 | Otros derivados del café | 5 |
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 5 |
| DI | VISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de m corcho, excepto muebles; fabricación de articulos de cestería y esparte | adera y de ría. |
| 162 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 7 |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | |



| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 7 |
|------|--|-------------------|
| | DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. | |
| 311 | Fabricación de muebles. | |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 7 |
| D | IVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de ma equipo. | iquinaria y |
| 331 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo | s 162 |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal | 10 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 10 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 10 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 10 |
| 332 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 10 |
| | SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y A ACONDICIONADO (División 35) | IRE |
| | DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicion | ado. |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica | |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | 10 |
| 512 | Transmisión de energía eléctrica | 10 |
| 513 | Distribución de energía eléctrica | 10 |
| 514 | Comercialización de energía eléctrica | 10 |
| 52 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | |
| 520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 |
| SECC | CIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO ESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAN AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39) | DE AGUAS HENTO |
| | DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua. | PIERVI |
| | DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | problem. |
| D | IVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperamaterias. | ación de |
| 83 | Recuperación de materiales. | |
| 830 | Recuperación de materiales. | 8 |
| D | IVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de ge desechos. | estión de |
| 90 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | |



| 3900 | desechos. | 7 |
|------|--|----------|
| | SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43) | |
| | DIVISIÓN 41. Construcción de edificios. | 72 |
| 411 | Construcción de edificios | |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 10 |
| 4112 | The state of the s | 10 |
| | DIVISIÓN 42, Obras de ingeniería civil. | and the |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | |
| 4210 | y rais de letteralita. | 10 |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público. | |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 |
| L | DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y | obras de |
| | ingenieria civil. | |
| 431 | Demolición y preparación del terreno | |
| 4311 | Demolición | 10 |
| 4312 | Preparación del terreno | 10 |
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas | |
| 4321 | Instalaciones eléctricas | 10 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 10 |
| 4329 | Otras instalaciones especial izadas | 10 |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| 1390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| | VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 4 DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automot | (7) |
| | motocicletas, sus partes, piezas y accesorios. | |
| 151 | Comercio de vehículos automotores | |
| 1511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 10 |
| 1512 | Comercio de vehículos automotores usados | 10 |
| 152 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | |
| 520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 10 |
| 53 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 2,0, |
| 530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores. | 10 |
| | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, | |
| 54 | piezas y accesorios | |



| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 10 |
|------|--|----------|
| 1 | DIVISIÓN 47. Comercio al por menor y mayor (incluso el comercio al por combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas | menor de |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados | |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados. con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 10 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco | 10 |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados | |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agricolas para el consumo en establecimientos especializados | 10 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y pro ductos de mar, en establecimientos especializados | 10 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 10 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 10 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados. | |
| 4371 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 10 |
| 4372 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 10 |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados | 16.77 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 10 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 10 |
| 175 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados. | |
| 1751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 10 |
| 1752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 10 |
| 1753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 10 |



| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso | 10 |
|------|--|-------|
| 4755 | doméstico, muebles y equipos de iluminación Comercio al por menor de artículos y utensilios de control de artículos y utensilios de artículos d | |
| 4759 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 10 |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados | 82010 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 10 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 10 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 10 |
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados. | |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 10 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | 10 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 10 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 10 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 10 |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles | |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 10 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 10 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 10 |
| 179 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | 4/ |
| 1791 | Comercio al por menor realizado a través de internet | 10 |
| 1792 | Comercio al por menor real izado a través de casas de venta o por correo | 10 |
| 799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados | 10 |
| - | SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A | 53) |
| | DIVISION 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías. | (EDE |
| 92 | Transporte terrestre público automotor | |
| 921 | Transporte de pasajeros | 10 |
| 923 | Transporte de carga por carretera | 10 |
| 93 | Transporte por tuberías | |
| 930 | Transporte por tuberias | 10 |
| - | DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transpo | orte. |
| 21 | Almacenamiento y depósito. | |



| 5210 | Contrajo | |
|------|--|---------|
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 10 |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte | -01-11 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 10 |
| | DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajeria. | |
| 531 | Actividades postales nacionales. | dise. |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 8 |
| 532 | Actividades de mensajería. | |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 8 |
| | SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 58 | 5 A 56) |
| | DIVISIÓN 55. Alojamiento. | |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas | |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 10 |
| 5512 | Alojamiento en aparta hoteles | 10 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 10 |
| 5514 | Alojamiento rural | 10 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 10 |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 10 |
| 553 | Servicio por horas. | |
| 5530 | Servicio por horas | 10 |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 10 |
| | DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas. | 450 |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas | |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 10 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 10 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 10 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 10 |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas | |
| 5621 | Catering para eventos | 8 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 8 |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 10 |
| | SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A | 63) |
| | DIVISIÓN 58. Actividades de edición. | 51965 |
| | Edición de Libros, publicaciones periódicas y otras actividades de | |
| 581 | edición. | |



| 5820 | Edición de programas de informática (software). Edición de programas de informática (software). | 8 |
|---|--|--|
| | IVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de progr | |
| | televisión, grabación de sonido y edición de música. | amas ue |
| 591 | Actividades de producción de películas cinematográficas, video y | |
| 591 | producción de programas, anuncios y comerciales de televisión | |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 6 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 6 |
| 592 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 6 |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 6 |
| | DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones. | |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 |
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital. | |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital. | 10 |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones. | |
| notice being many | Same and the second distribution of the second d | |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. | |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, | diseño, |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionas desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades | diseño, |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionas. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | diseño, das. |
| 6190 620 6201 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionas. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | diseño, das. 10 |
| 6190 620 6201 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de | diseño, das. 10 |
| 6190 620 6201 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionas. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | diseño, das. 10 |
| 620 6201 6202 6209 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades | diseño, das. 10 |
| 620 6201 6202 6209 631 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. | 10 10 |
| 620 6201 6202 6209 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologias de información y actividades de servicios informáticos. DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. Portales web. Otras actividades de servicio de información. | 10 10 10 |
| 620 6201 6202 6209 631 6311 6312 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoria informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. Portales web. | 10 10 10 |
| 6190 620 6201 6202 6209 631 6312 639 6391 6399 | Otras actividades de telecomunicaciones. DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionados. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. Otras actividades de tecnologias de información y actividades de servicios informáticos. DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. Portales web. Otras actividades de servicio de información. | 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1 |



| 641 | Intermediación monetaria | 11017 |
|---|--|-------------------------|
| 5412 | Bancos comerciales | 5 |
| 642 | Otros tipos de intermediación monetaria | |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 |
| 6423 | Banca de segundo piso | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 5 |
| D | IVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de p excepto la seguridad social. | pensiones, |
| 651 | Seguros y capitalización | 70 |
| 6511 | Seguros generales | 5 |
| 6512 | Seguros de vida | 5 |
| 6513 | Reaseguros | 5 |
| 6514 | Capitalización | 5 |
| 652 | Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales | - 17 |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 5 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 5 |
| 653 | Servicios de seguros sociales de pensiones | 5 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 5 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 5 |
| | DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios finan | icieros. |
| | SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68) | |
| | DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias. | |
| 681 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | No. of |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 10 |
| 682 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | |
| | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por | T |
| 6820 | | 10 |
| oenee. | contrata. | |
| o de l'oce | contrata. TÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | |
| oenee. | contrata. IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) | |
| SECC | contrata. TÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | |
| SECC | contrata. TIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. | (Division |
| SECC 591 5910 | contrata. IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera | |
| 3 S S S S S S S S S S S S S S S S S S S | contrata. IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y | (Division |
| 591 5910 592 | IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. TSIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de cons | 10 |
| 591 5910 592 5920 | IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. ISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de congestión. | 10 |
| 591 5910 592 5920 DIV | IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. ISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de congestión. Actividades de administración empresarial. | 10 10 sultoría de |
| 591 5910 592 5920 DIV | IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. ISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de congestión. Actividades de administración empresarial. Actividades de administración empresarial. | 10 |
| 591 5910 592 5920 DIV | IÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS 69 A 75) DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. Actividades jurídicas. Actividades jurídicas. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoria tributaria. ISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de congestión. Actividades de administración empresarial. | 10 10 sultoría de |



| | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoria técnica. |
|---------|---|
| 10 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. |
| | Ensayos y análisis técnicos. |
| 10 | Ensayos y análisis técnicos. |
| 10 | DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. |
| | Actividades especializadas de diseño. |
| 10 | Actividades especializadas de diseño. |
| 10 | Actividades de fotografía. |
| 10 | Actividades de fotografía. |
| 10 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. |
| 10 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. |
| 10 | DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias. |
| | Actividades veterinarias. |
| 8 | Actividades veterinarias. |
| | SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE A (Divisiones 77 A 82) |
| | DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento. |
| THE. | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. |
| 10 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. |
| 10 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos. |
| 10 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. |
| 10 | Alquiler de videos y discos. |
| 10 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. |
| | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. |
| 10 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes. tangibles n.c.p. |
| | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor |
| 10 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto. obras protegidas por derechos de autor |
| cios de | VISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servi reserva y actividades relacionadas. |
| 79 | Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos |
| 0 | Actividades de las agencias de viaje. |
| 8 | Actividades de operadores turísticos. |
| 6 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas |
| 6 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. |
| | VISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras activida |

Actividades administrativas y de apoyo de oficina.





| Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 6 |
|--|---|
| CCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEG | URIDAD |
| SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84) | |
| VISION 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de obligatoria. | afiliación |
| Prestación de servicios a la comunidad en general | |
| Relaciones exteriores | 10 |
| Actividades de defensa | 10 |
| Orden público y actividades de seguridad | 10 |
| Administración de justicia | 10 |
| Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | |
| Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 7 |
| Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | |
| Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 5 |
| Otros tipos de educación | |
| Formación académica no formal | 5 |
| Enseñanza deportiva y recreativa | 5 |
| Enseñanza cultural | 5 |
| Otros tipos de educación n.c.p. | 5 |
| The state of the s | |
| | 5 |
| | |
| mayores y discapacitadas. | |
| Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 5 |
| Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | |
| | 5 |
| | 1100000 |
| | |
| | 10 |
| | |
| Actividades deportivas | |
| Gestion de instalaciones deportivas | 5 |
| Actividades de clubes deportivos | 5 |
| Otras actividades deportivas | 5 |
| Otras actividades recreativas y de esparcimiento | |
| Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 6 |
| Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 6 |
| | especializadas de apoyo a oficina CCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGI SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84) //ISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de obligatoria. Prestación de servicios a la comunidad en general Relaciones exteriores Actividades de defensa Orden público y actividades de seguridad Administración de justicia Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación Otros tipos de educación Formación académica no formal Enseñanza deportiva y recreativa Enseñanza cultural Otros tipos de educación n.c.p. Actividades de apoyo a la educación Actividades de apoyo a la educación DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento. Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. Actividades de asistencia social sin alojamiento. Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. Otros tipos de educación social sin alojamiento. Otros actividades de asistencia social sin alojamiento. Otros actividades de juegos de azar y apuestas. Otros de juegos de azar y apuestas. Actividades de clubes deportivas Gestión de instalaciones deportivas Otras actividades de clubes deportivas Otras actividades de porques de atracciones y parques temáticos Otras actividades de porques de atracciones y parques temáticos |



| 951 | Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones | |
|------|--|------|
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 10 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 10 |
| 952 | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos | - 17 |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo | 10 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 10 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 10 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 10 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 10 |
| | DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales. | |
| 960 | Otras actividades de servicios personales. | |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 10 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 10 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 10 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 10 |
| | SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES E. TERRITORIALES (División 99) | XTRA |
| | DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoria | les. |
| 990 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 6 |

Parágrafo primero. Se faculta a la administración municipal para adicionar las actividades económicas que sean necesarias de acuerdo con el código CIIU. Exceptuando la SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09).

Parágrafo segundo. Presentación electrónica. La secretaría de hacienda mediante resolución deberá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Parágrafo tercero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

- Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;
- Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y,
- 3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 96 - REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE UBAQUE. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Ubaque, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 97 - BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

 Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



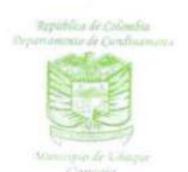
 Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - 3.1 La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - 3.2 Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Ubaque, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - 3.3 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Ubaque y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá



llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Ubaque la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 7. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- 8. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 98 - BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de



seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- 1. Intereses
- 2. Dividendos de Sociedad
- 3. Participaciones
- 4. Ingresos de ejercicios anteriores
- 5. Venta de desperdicio
- 6. Aprovechamientos
- 7. Acompañante
- 8. Venta de Medicamentos
- 9. Ingresos por esterilización
- 10. Otros honorarios administrativos
- 11. Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- 13. Recaudo de Honorarios
- 14. Educación continuada
- 15. Concesiones
- 16. Bonificaciones

ARTÍCULO 99 - BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas Republica de Colombia Departamento de Confinamento

> Municipie de Unago Concept

de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la de liquidar el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 100 - IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Ubaque es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la secretaría de hacienda.

Parágrafo segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de hacienda de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría de hacienda.

Parágrafo tercero. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo cuarto. Quienes realicen actividades de indole ocasional en Ubaque y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar



la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 101 - PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 102 - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la establecida en las normas legales vigentes para tal fin.

ARTÍCULO 103 - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN UBAQUE DEL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Ubaque para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 104 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la secretaria de hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la DIAN - o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 105 - REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de hacienda municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.



Parágrafo primero. La secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

Parágrafo segundo. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción están obligadas dentro de los treinta días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Rete ICA, Sopena de las sanciones pertinentes.

Parágrafo tercero. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes permanentes y ocasionales, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 106 - CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 107 - CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:



- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- 2. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 108 - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 109 - HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE, El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las Leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE.



Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 110 - SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 111 - TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

A partir del primero de enero del 2021, se establece como tarifa única para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidados y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

| CONCEPTO | ACTIVIDAD COMERCIAL | Tarifa Por Mil | Tarifa Consolidada RST |
|----------------|----------------------|----------------|------------------------------|
| Régimen Simple | Industria y Comercio | 10.0 | |
| Régimen Simple | Avisos y Tableros | 1.5 | 11.8 |
| Régimen Simple | Sobretasa Bomberil | 0.3 | 15 |
| CONCEPTO | ACTIVIDAD SERVICIOS | Tarifa Por Mil | Tarifa Consolidada RST |
| Régimen Simple | Industria y Comercio | 10.0 | |
| Régimen Simple | Avisos y Tableros | 1.5 | 11.8 |
| Régimen Simple | Sobretasa Bomberil | 0.3 | 1 |
| CONCEPTO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL | Tarifa Por Mil | Tarifa Consolidada RST |
| Régimen Simple | Industria y Comercio | 7.0 | |
| Régimen Simple | Avisos y Tableros | 1.5 | 8.8 |
| Régimen Simple | Sobretasa Bomberil | 0.3 | |

ARTÍCULO 112 - IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

Impuesto sobre la renta.

- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las Leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 113 - INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 114 - RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 115 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 116 - FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 117 - HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del municipio de Ubaque.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Parágrafo. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida, pero no excede de siete puntos noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²). Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área de manera simultánea y en las mismas condiciones del impuesto de industria y comercio.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.



La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, deberá ser determinada por la misma Secretaría de Planeación e Infraestructura o por la dependencia que le corresponda o le sea asignada dicha función.

ARTÍCULO 118 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 119 - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción municipal de Ubaque.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 120 - BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará con juntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 121 - TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 122 - LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 123 - RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del municipio de Ubaque) a los contribuyentes que sean



proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 124 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaria de hacienda, y dentro de las fechas establecidas para tal fin y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

ARTÍCULO 125 - CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 126 - AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales.

Parágrafo primero permanentes. Son agentes permanente el municipio de Ubaque, las entidades públicas y los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del municipio de Ubaque a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente que se ejecuten en el territorio del municipio de ubaque.

Parágrafo segundo ocasionales. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del municipio de Ubaque, y las entidades públicas, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

Parágrafo tercero. Las entidades del nivel central y descentralizado de la Gobernación de Cundinamarca actuaran como agentes retenedores en favor del municipio de Ubaque respecto de las actividades que se desarrollen en la jurisdicción del municipio y que hayan sido contratadas por el nivel central o descentralizado del Departamento.

ARTÍCULO 127 - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.



ARTÍCULO 128 - CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Ubaque, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de Ubaque, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Parágrafo primero. No se efectuará retención a:

- Los no contribuyentes del impuesto.
- 2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- Las entidades de derecho público.
- Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

Parágrafo segundo. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 129 - OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.



- 1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 2. Cuando la operación no se realice en el municipio de Ubaque.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 130 - CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 131 - BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de diez (10) UVT vigentes.

Parágrafo primero. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 19% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. Para los contratos de suministro de combustibles la base de la retención en la fuente a título de industria y comercio es el margen de utilidad, el cual debe quedar definido en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 132 - TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo con la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

CONCEPTO

TARIFA



| SERVICIOS | 8 POR MIL | |
|-----------|-----------|--|
| COMPRAS | 8 POR MIL | |

ARTÍCULO 133 - DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 134 - RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 135 - PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES DE RETE ICA. Para los contribuyentes del RETE ICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentaran bimestralmente su liquidación privada, y cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al periodo respectivo en que se generó la retención.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente el calendario tributario, en el cual se indíque las fechas de vencimiento del pago del rete ICA.

ARTÍCULO 136 - LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del rete ICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda del municipio de Ubaque o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

 En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.



- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio no aceptarán presentación sin pago.
- La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en este estatuto y en el reglamento establecido para tal fin bajo los mismos principios utilizados para el ICA.

ARTÍCULO 137 - APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 138 - FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo definido en la Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de La Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 139 - DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTÍCULO 140 - HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 141 - CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 142 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 143 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 144 - BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavias, carteles, anuncios, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 145 - TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

| TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | TARIFA MENSUAL EN (UVT) |
|--|--|
| Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2 | DOS (2) |
| Entre ocho y diez metros cuadrados (8 a 10) M2 | TRES (3) |
| Entre diez y veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2 | CUATRO (4) |
| Entre diez veinticuatro metros cuadrados (24 a 36) M2 | CINCO (5) |
| Mas de veinticuatro (24) metros cuadrados. | SEIS (6) |
| Publicidad exterior en pantallas digitales Led | DIEZ (10) |
| Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea el municipio) | TRES (3) |
| Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea fuera del municipio) | SEIS (6) |
| Publicidad móvil por horas, el cual no sebe superar más de tres 3 horas por día. | CERO PUNTO TREINTA (0.20) POR HORA |
| Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones | DOS (2) |



Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.

UNA (1)

Por cada valla instalada el pago del impuesto en ningún caso la suma total del mismo podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por año en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Parágrafo primero. Quedan exentos del impuesto, los pasa vias o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a lo establecido en La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

Parágrafo segundo. Con relación a la publicidad exterior móvil, la Secretaria Administrativa y de Gobierno autorizara su rodamiento y ejercerá el control respectivo, así mismo liquidara el valor a pagar, el cual será recaudado por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 146 - NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 147 - PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio recibo oficial, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

ARTÍCULO 148 - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el Esquema de Ordenamiento Territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

ARTÍCULO 149 - EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el municipio de Ubaque, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de



beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 150 - MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 151 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152 - DEFINICIÓN. El Impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes

ARTÍCULO 153 – HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana se inicia con la radicación de solicitud de licencia en cualquiera de sus modalidades para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, el cual se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y se proferira un acto de trámite de liquidación sugerida, y declaración del impuesto el cual es requisito para la expedición y notificación del acto administrativo.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en predios ya existentes y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del Municipio Ubaque.



ARTÍCULO 154 - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que nazca el hecho generador y se constituya la obligación tributaria.

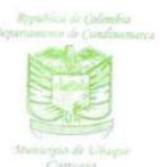
ARTÍCULO 155 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque a través de la administración tributaria en cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y en el cual radican las potestades de administración, gestión, determinación, recaudación, discusión, devolución, fiscalización y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 156 - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la parcelación, urbanización, construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Ubaque y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de una construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o participes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 157 - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor sobre el cual se debe liquidar un impuesto por declarar viable de solicitud de licencia para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus



modalidades y es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador como son: el número de metros cuadrados, el cargo fijo, el costo variable, el costo mínimo de la construcción y los demás factores de condiciones particulares del uso del suelo y la estratificación.

Parágrafo. A efectos del reconocimiento de construcciones la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado establecido por Secretaría de Planeación e Infraestructura para el respectivo periodo.

ARTÍCULO 158 - CAUSACIÓN. La causación del impuesto de delineación urbana se realiza una sola vez cuando se trata de la construcción de edificios u obras nuevas, y todas las veces que se haga una modificación, adecuación, remodelación o refacción a una obra ya construida.

ARTÍCULO 159 - COSTO MÍNIMO DE CONSTRUCCIÓN Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación e Infraestructura publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, los prepuestos estarán calculados y certificados por profesionales de la ingeniería y la arquitectura, en atención a las normas que los rigen sobre la materia, y los certificaran con su respectiva matricula profesional.

ARTÍCULO 160 - TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del impuesto de delineación urbana y los factores de liquidación según tipología edificatoria son:

- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN. El impuesto de delineación para licencia urbanística de urbanización será el tres por ciento (3%) del valor total de la obra a ejecutar y/o del presupuesto oficial de obra, avalado por la Secretaría de Planeación municipal.
- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA POR SUBDIVISIÓN. El impuesto de delineación para licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades tendrá un costo equivalente a Veinte (20) UVT por cada lote derivado de la subdivisión.
- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se establecen de manera diferencial y progresiva de acuerdo con la siguiente ecuación para la liquidación;



| ID = (a | * i) | +(b * i *Q) |
|-------------|------|--|
| | | |
| Donde | ID | = Impuesto de Delineación |
| Servicios e | In | Cargo fijo igual a siete (7) UVT (Vivienda, Institucional, Comercio y dustriales en sus diferentes modalidades). Cargo fijo igual a uno punto tres (1.3) UVT (Explotaciones Pecuarias). |
| i | - | Índice correspondiente al rango de área y/o uso de la construcción |
| b | = | Factor multiplicador variable |
| Q | - | Número de metros cuadrados |

Donde "i" expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

i = Para vivienda

| DETALLE | ESTRATOS | | | | | |
|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|---------------|
| | 1 a 72 | 73 a 100 | 101 a 120 | 121 a 150 | 151 a 200 | Más de 201 |
| VIVIENDA | 0.5 | 0.5 | 0.7 | 0.9 | 1.0 | 1.5 |

i = Otros Usos

| DETALLE | RANGOS SEGÚN M² A CONSTRUIR | | | | |
|--|--------------------------------------|---|---------------------------------------|--|--|
| usos | Arom 1 | 2 | 3 | | |
| Industriales en sus diferentes modalidades | De 1 a 1000 m ² | De 1001 a 10000 m ² | Más de 10000 m | | |
| Comercio y servicios | De 1 a 500 m ² | De 501 a 1000 m ² i = 2,5 | Más de 1001 m² i = 3 | | |
| Institucional | De 1 a 500 m ² | De 501 a 1000 m ² i = 2.5 | Más de 1001 m² i = 3 | | |
| Explotaciones Pecuarias | De 1 a 500 m ² i = 0.5 | De 501 a 1000 m ² i = 0.5 | Mas de 1001 m ² i = 0.5 | | |



El cargo fijo "a" y el factor multiplicador "b" variable se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Para efectos del factor multiplicador "a" variable por metro cuadrado "b", establézcanse los siguientes valores expresados en UVT:

| DETALLE | Vivienda | Institucional | Comercio y Servicios | Industriales en sus diferentes modalidades | Explotaciones pecuarias |
|--------------------------------|----------|---------------|-------------------------|---|----------------------------|
| Factor Multiplicador "b" | 0.5 UVT | 0.5 UVT | 0.5 UVT | 0.5 UVT | 1 |

Los valores se actualizarán automáticamente cada año de conformidad con la UVT vigente, acercando el resultado al múltiplo de cien superiores más cercanos para el caso del factor multiplicador "b".

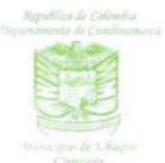
Parágrafo primero. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo segundo. La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Parágrafo tercero. Los sujetos pasivos del presente tributo que pertenezcan a vivienda rural tradicional pagarán una tarifa diferencial consistente en el setenta por ciento (70%) del valor pleno de la tarifa determinada, el cual no podrá ser superior a 72 metros cuadrados de área a construir o a intervenir, el cual debe ser certificado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Para acceder al descuento establecido en el presente parágrafo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Aplica para las licencias urbanísticas de construcción, únicamente en la modalidad de obra nueva, en zonas consolidadas para desarrollos predio a predio.
- Solo aplica para construcciones a realizar hasta los 190 m².
- Solo aplica para construcciones destinadas a vivienda con uso residencial exclusivamente.



 d. Las demás modalidades de licencia urbanística no podrán acceder a la tarifa diferencial.

Parágrafo Cuarto.

4. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS: Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia son:

| TI | TIPO DE ACTUACIÓN | | |
|----------------------------|-------------------------------|--------|--|
| Ajuste d | e cotas de áreas de proyectos | 5,00 | |
| Cop | pia certificada de planos | 1,00 | |
| | Hasta 250 m² | 6,00 | |
| | De 251 m²a 500 m² | 10,00 | |
| Aprobación de planos de | De 501 m² a 1.000 m² | 18,00 | |
| propiedad horizontal | De 1001 m² a 5.000 m² | 38,00 | |
| | De 5001 m² a 10.000 m² | 62,00 | |
| 1 | De 10001 m² a 20,000 m² | 96,00 | |
| pis | Hasta 100 m³ | 2,00 | |
| 6 | De 101 m³a 500 m³ | 4,00 | |
| Autorización | De 501 m³ a 1.000 m³ | 24,00 | |
| para el movimiento | De 1001 m³ a 5.000 m³ | 48,00 | |
| de tierras | De 5001 m³ a 10.000 m³ | 72,00 | |
| | De 10001 m³ a 20.000 m³ | 96,00 | |
| | Más de 20.000 m ³ | 120,00 | |
| Modific | ación de planos urbanísticos | 24,00 | |



| 6 1000 6 100 | |
|---|-------|
| Revalidación y renovación de licencias | 24,00 |
| Demoliciones (por m² de construcción) | 0,10 |
| Cerramientos (por metro lineal - ml) | 0,50 |
| Prórrogas de licencias de urbanismo en todas sus modalidades | 24,00 |
| Concepto de norma urbanística | 2, 00 |
| Concepto de uso del suelo | 2, 00 |
| Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos | 2, 00 |
| LICENCIA DE OCUPACION ESPACIO PUBLICO | 3.00 |

ARTÍCULO 161 - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación sugerida del impuesto de delineación urbana será emitida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura como acto de trámite preliminar a la liquidación y pago, el cual debe estar soportado con el estudio de la solicitud de licenciamiento previo a la expedición de la licencia y su respectiva notificación.

Parágrafo primero. Contra la resolución de liquidación del impuesto de delineación urbana procede el recurso de reconsideración en los términos del presente acuerdo en concordancia con las normas legales vigentes.

Parágrafo segundo. La liquidación sugerida, declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en los formularios que para tal efecto expida la administración tributaria.

ARTÍCULO 162 – SISTEMA DECLARATIVO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana tomando como base la liquidación sugerida declararán y pagarán el impuesto en el formulario y por el medio que para tal fin establezca la administración tributaria y dentro del términos legales establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 163 - PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo declarado ante la administración tributaria. A través de los medios establecidos por la misma.



ARTÍCULO 164 - PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades que se ejecuten por etapas, caso en el cual el impuesto de delineación urbana deberá realizar sobre cada una de ellas.

ARTÍCULO 165 – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. La oficina de servicios públicos que operen en el municipio deberá suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción para el correspondiente urbano y fiscalización del impuesto.

ARTÍCULO 166 - EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto de Delineación Urbana los siguientes conceptos:

- 1. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.
- 2. Las obras públicas orientadas al espacio y uso público.

ARTÍCULO 167 - EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación urbana los siguientes conceptos.

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.) Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para en el Esquema de Ordenamiento Territorial como suelo prioritario.
- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- 3. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales, entendiendo como vivienda VIS aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.
- Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con financiación estatal quedaran exentas de este tributo.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda según normatividad vigente.
- 6. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada

en cada etapa de ejecución del proyecto.

- 7. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Secretaría de Planeación e Infraestructura.
- Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante acuerdo municipal.
- Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio de Ubaque, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.

ARTÍCULO 168 – REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura y anexar los documentos requeridos, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinara que está exento al impuesto de delineación urbana,

ARTÍCULO 169 - AMPLIACIONES DE OBRA. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente que cuente con licencía urbanística previa, se liquidará unicamente sobre el número de metros cuadrados (M²) correspondiente a la ampliación.

ARTÍCULO 170 - DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas en el impuesto de delineación urbana, adóptense la terminología y definiciones establecidas en la Ley decretos reglamentarios y Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 171 - FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La administración tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 172 - EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación e Infraestructura no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación respectivos.

ARTÍCULO 173 – TARIFA ESPECIAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES. Establézcase durante el presente período constitucional una presente tarifa especial para que de manera



voluntaria los contribuyentes que hagan solicitud de reconocimiento de existencia de edificaciones y declaren las construcciones desarrolladas sin licencia de construcción y para lo cual pagarán únicamente el 60% del valor del impuesto de delineación urbana a cargo, previa validación técnica por parte de Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Cuando se declare la existencia de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener las licencias urbanísticas siempre cuando cumplan con las normas urbanísticas existentes y se trate de un reconocimiento de la construcción, caso en el cual la liquidación y declaración debe pagarse en la fecha del respectivo reconocimiento. Para todos los efectos el proceso de reconocimiento se hará en virtud de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 174 – ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal deberá mantener actualizada la información relacionada con las licencias en sus diferentes modalidades, con el propósito de ser fuente de información para la autoridad catastral competente para los fines de actualización y conservación del catastro.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 175 - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 1493 de 2011 en lo relacionado en las artes escénicas,

ARTÍCULO 176 - DEFINICIÓN. El impuesto es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias. La Ley 1493 de 2011 define cuales son los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 177 - HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.



ARTÍCULO 178 - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- 1. Las riñas de gallos
- 2. Las corridas de toros
- 3. Las ferias y exposiciones
- 4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- 5. Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- 7. Los circos con animales
- 8. Desfiles de modas y reinados
- 9. Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

Parágrafo: Lo consenciente a las artes escénicas definidas en la Ley 1493 de 2011, para efectos del recaudo a transferir por el Ministerio de Cultura se aplicará lo establecido en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 179 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo del impuesto espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 180 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 181 - BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.



Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 182 - TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Parágrafo primero. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo tercero. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 183 - ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2º de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- 1. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Grupos corales de música contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- 4. Ferias artesanales.
- 5. Compañías o conjuntos de valet clásico y moderno.
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- 8. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- 9. Grupos corales de música clásica.



10. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Parágrafo. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 184 - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de hacienda municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal, cuando exijan su exhibición.

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del municipio de Ubaque estarán en la obligación de informar a la secretaría de hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 185 - REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Ubaque debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía municipal Secretaría Administrativa y de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

 Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.



- Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del municipio de Ubaque y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- 3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la Ley.
- Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boleteria en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el articulo anterior.

ARTÍCULO 186 - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría Administrativa y de Gobierno deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría Administrativa y de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 187 - CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaria de hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterias de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).



ARTÍCULO 188 - ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo obligación de informar novedades. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 189 - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del ETN.

ARTÍCULO 190 - DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 191 - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al municipio de Ubaque para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 192 - DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1493 de 2011. El município, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo y recaudados por el município, los recursos definidos en la Ley 1493 de 2011 se destinarán según lo definido en la misma.



Parágrafo primero fondo cuenta. Para el cumplimiento del artículo anterior la secretaría de hacienda hará el manejo de dichos recursos, de igual forma se hará control contable y presupuestal en cuenta y rubro especifico.

Parágrafo segundo retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de Ubaque o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 193 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 194 - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 195 - CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 196 - BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 197 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 198 - SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 199 - DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades



financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 200 - TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 201 - INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que la secretaría de hacienda adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 202 - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 203 - INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio de Ubaque a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas.

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el ministerio de hacienda.



Parágrafo segundo. El municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor corriente, extra y ACPM.

Parágrafo tercero. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 204 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo, extendida su aplicación por la Ley 84 de 1915 que amplió su aplicación a todos los municipios del país, reglamentada por el Decreto 2424 de 2006, impuesto ratificado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016 y reglamentado por el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 205 - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público y la sobretasa, el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 206 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público y la sobretasa, y el que define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de la administración tributaria, adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro persuasivo, coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

Parágrafo. Será obligación del municipio, adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto y la sobretasa, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes.

ARTÍCULO 207 - SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida; esto es, quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano; los catalogados como servicios especiales determinados en la estructura tarifaria como grupos 1 y 2; los generadores y autogeneradores de energía; y serán sujetos pasivos de la sobretasa, los propietarios o quienes ocupen en calidad de arrendatario, poseedor o



tenedor de inmuebles que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, ubicados en la jurisdicción del municipio de Ubaque, que se beneficien con el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 208 - PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa en el mismo periodo de pago del servicio de energía en el municipio de Ubaque.

Parágrafo primero. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

Parágrafo segundo: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energia prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado.

La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente, será considerada evasión fiscal, en los términos del estatuto de rentas municipal, con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 209 - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable para el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es el valor del pago del servicio de energía en el municipio sector urbano y suburbano.

Parágrafo. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán la una base gravable la cual es el avalúo catastral del impuesto predial unificado a cargo causado para cada vigencia.

ARTÍCULO 210 - TARIFAS: Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energia, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energia, los valores máximos a pagar para los usuarios residenciales, industriales, comerciales, oficiales y especiales grupos 1 y 2 estarán determinados conforme a las Unidades de Valor Tributario (UVT) definidas para cada vigencia fiscal; para los predios no usuarios del servicio de energía, el impuesto



se liquidara conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016; de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tarifas aplicables:

1. Sector Residencial.

| SECTOR RESIDENCIAL | PORCENTAJE SOBRE CONSUMO | VALOR MÁXIMO A PAGAR |
|-----------------------|-----------------------------|-------------------------|
| ESTRATO 1 | 5% | 0.10 UVT |
| ESTRATO 2 | 6% | 0.15 UVT |
| ESTRATO 3 | 7% | 0.20 UVT |
| ESTRATO 4 | 8% | 0.30 UVT |
| ESTRATO 5 | 10% | 0.40 UVT |

2. Sector Comercial.

| SECTOR | PORCENTAJE | SOBRE | VALOR MÁXIMO A |
|-----------|------------|-------|----------------|
| COMERCIAL | CONSUMO | | PAGAR |
| COMERCIAL | 10% | | 2 UVT |

3. Sector Industrial.

| SECTOR INDUSTRIAL | PORCENTAJE CONSUMO | SOBRE | VALOR MÁXIMO |
|----------------------|-----------------------|-------|--------------|
| INDUSTRIAL | 10% | | 5 UVT |

4. Sector Oficial.

| SECTOR OFICIAL | PORCENTAJE SOBRE | VALOR MÁXIMO 4 UVT | |
|----------------|------------------|-----------------------|--|
| OFICIAL | 10% | | |

5. Temporales y Autogeneradores.

| OTROS SECTORES | PORCENTAJE SOBRE CONSUMO | VALOR MÁXIMO A PAGAR |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------|
| TEMPORALES | 10% | 150 UVT |
| AUTOGENERADORES | 10% | 150 UVT |

Para auto generadores, el impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las



personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica

Parágrafo primero. Todos los auto generadores tendrán la obligación de reportar al Municipio, la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Parágrafo segundo. Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo, o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Parágrafo tercero. Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

Cuando un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado, se le aplica la tarifa consagrada en éste numeral.

Especiales Grupo 1.

| CONSUMO | VALOR A PAGAR |
|----------------|---------------|
| 0-130 KWH | 8 UVT |
| 131-390 KWH | 14 UVT |
| 391-780 KWH | 18 UVT |
| MAS DE 780 KWH | 24 UVT |

Comprende el grupo 1:

- Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper intendencia financiera.
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

7. Especiales Grupo 2.



| CONSUMO | VALOR A PAGAR | |
|----------------|---------------|--|
| 0-130 KWH | 10 UVT | |
| 131-390 KWH | 12 UVT | |
| 391-780 KWH | 18 UVT | |
| MAS DE 780 KWH | 20 UVT | |

Comprende el grupo 2:

- 7.1. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- 7.2. Actividades financieras vigiladas por la súper financiera
- 7.3. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- 7.7. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- 7.8. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

8. Los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica.

Los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica, la tarifa corresponderá al uno por mil (1 x 1.000) del avaluó que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

| Liquidación predial | | | | | Valor para cancelar | |
|---------------------|---------|----|----------|-----|--|--|
| Los | Predios | no | usuarios | del | 0.5 x \$1.000, sobre el avaluó de los bienes | |
| servicio de energía | | | | | que sirve para liquidar el impuesto predial | |

Parágrafo cuarto. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el municipio y los que llegaren en un futuro, tendrán la obligación de reportar al municipio, la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios.

Parágrafo quinto. Si con posterioridad al presente acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir



dichos cambios. El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

Parágrafo sexto. En todo caso la aplicación de las tarifas y el proceso de facturación solo será posible una vez se haga el estudio técnico al cual se refiere la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 211 - COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El municipio es responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, el municipio deberá garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura. El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Parágrafo primero. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoria, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

Parágrafo segundo. El municipio tendrá la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.

ARTÍCULO 212 - DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal



desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría.

Parágrafo primero. El municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Parágrafo segundo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Parágrafo tercero. Se excluye del servicio de alumbrado público, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, con excepción de aquellos casos, en los que previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013, el municipio opte por prestar el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte.

Parágrafo cuarto. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el municipio en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 213 - OBJETO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, y la sobretasa sobre el impuesto predial, se destinarán exclusivamente a cubrir todos los costos y gastos que demande la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Ubaque, que incluye las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría.

Parágrafo primero. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto y la sobretasa que se adopta, en virtud de este acuerdo, para la financiación del servicio.



Parágrafo segundo. El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio, y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fijen y los centros poblados de las zonas rurales, contenidas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 214 - SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica en el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 215 - FACTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO. La facturación del impuesto de alumbrado público se hará a través de la misma factura del cobro del pago de servicio de energía, previo convenio con la empresa operadora, para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos como una sobretasa sobre el avalúo catastral, el cual se cobrará en la misma facturación del alumbrado impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 216 - DESTINACIÓN DEL RECAUDOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO. La destinación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio en el municipio de Ubaque, se podrá también complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Parágrafo primero. Para todos los efectos la secretaría de hacienda ejercerá el control contable, financiero y de tesorería como un fondo especial para lo cual fue establecido. Así mismo ejercerá la potestad del cobro persuasivo y coactivo del impuesto y de la cartera que se genera por este concepto.

Parágrafo segundo. La administración municipal en virtud de su autonomía podrá complementar la destinación del impuesto de alumbrado público y la sobretasa, a las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio; cuando cubiertas las actividades principales existieren recursos remanentes que puedan ser utilizados para este propósito.

ARTÍCULO 217 - LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá



realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 218 - RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El municipio aplicará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 219 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Los impuestos de degüello de ganado mayor y menor están autorizados por el artículo 17de la ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la ordenanza departamental 24 de 1999

ARTÍCULO 220 - HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del municipio, para efecto de ser comercializado en canal y/o al por menor, bien en la misma localidad o en otro municipio o distrito.

Parágrafo. El degüello y comercialización, solo puede ser efectuado en los lugares destinados y con autorización expedida por la autoridad competente; actualmente, los frigoríficos legalmente habilitados y con licencia vigente.

ARTÍCULO 221 - CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 222 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es propietario del impuesto de degüello de ganado menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.



ARTÍCULO 223 - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 224 - TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será la establecida por el departamento de Cundinamarca.

Para el caso de degüello de ganado mayor la tarifa es la establecida por el Gobierno departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

ARTÍCULO 225 - RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 226 - LIQUDACIÓN Y PAGO. El sujeto pasivo cancelara el impuesto en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 227 - REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero frigorifico:

- Visto bueno de salud pública mediante el técnico de saneamiento adscrito a la E.S.E. con operación en el municipio.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTÍCULO 228 - GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización legal que expide, la Alcaldía municipal, para el sacrificio de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos de sanidad animal apta para el consumo humano.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio del animal deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Inspección de Policía Municipal.

- Visto bueno de Salud Pública
- Papeleta o guía de movilización del ganado

Parágrafo. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Inspección de Policía Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello, valor del impuesto y numero de recibo de tesorería.



ARTÍCULO 229 - LICENCIAS DE TRANSPORTE, Las licencias para transportar cerdos del municipio a otros lugares tendrán un costo del 15% de una UVT legal vigente.

Las licencias para transporta bovinos y equipos tendrán un costo del 30 % de un salario mínimo diario legal vigente el cual será aproximado a miles.

ARTÍCULO 230 - SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 231 - RELACIÓN. La Secretaría de Hacienda, llevara una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 232 - PROHIBICIÓN. La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 233 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio de Ubaque, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 234 - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- El Municipio de Ubaque.
- Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Las empresas sociales del estado
- 5. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.



ARTÍCULO 235 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Ubaque, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

ARTÍCULO 236 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 237 - CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 238 - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

ARTÍCULO 239 - EXCLUSIONES. Se excluyen los siguientes conceptos del cobro de la estampilla.

- Están exentos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
- En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
- De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
- Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.

- 6. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- 7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
- La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
- Quedan exentos las primeras 16 UVT de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales en el pago mensual.
- Quedan exentos los contratos de prestación de servicios o de obra celebrados con las juntas de acción comunal.

Parágrafo primero. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

Parágrafo tercero. La base para aplicar la retención par la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 240 - TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 241 - DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el



funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 242 - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 243 - DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 244 - SERVICIOS. Los servicios para prestar con virtud de la estampilla serán los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 245 - RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

Parágrafo. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de hacienda municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

ARTÍCULO 246 - SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 247 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos



municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 248 - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas. La estampilla se genera también por el valor en la expedición de licencias a rutas de transporte.

ARTÍCULO 249 - EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará el modelo y la emisión de la estampilla pro-cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen, la misma será concertada con la oficina de cultura.

ARTÍCULO 250 - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 251 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 252 - CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia a rutas de transporte, el su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la secretaría de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 253 - BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adicciones antes del IVA si lo hubiere, y el valor de la expedición de licencias a las rutas de transporte.

ARTÍCULO 254 - TARIFAS. La tarifa aplicable será del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato antes de IVA, lo anterior con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 255 - DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 256 - EXCLUSIONES. Se excluyes los siguientes conceptos:

- Están exentos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la estampilla pro-cultura al recurso transferido cuando contrate con terceros.
- En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
- De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
- Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.
- Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la



proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

- 7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
- La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
- Quedan exentos las primeras 16 UVT de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales en el pago mensual.
- Quedan exentos los contratos de prestación de servicios o de obra celebrados con las juntas de acción comunal.

Parágrafo primero. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo segundo. La base para aplicar la retención par la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 257 - RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 258 - CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El consejo de cultura efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

ARTÍCULO 259 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro-cultura, recaerá en la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.



CAPÍTULO XV

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 260 - OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, lo anterior en virtud de Ley 2023 de 2020

ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 262 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y recreación es el Municipio de Ubaque, previa aprobación del Concejo municipal.

ARTÍCULO 263 - SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado de la entidad territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 264 - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 265 - TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal es del dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.



ARTÍCULO 266 - TASA PRO-DEPORTE - Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente de su manejo. El concejo municipal, según sea el caso, definirá el porcentaje.

ARTÍCULO 267 - EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentas los siguientes conceptos.

- Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.
- En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
- De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
- Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.
- 6. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- 7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.
- La base para aplicar la retención par la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.



- Quedan exentos las primeras 16 UVT de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales en el pago mensual.
- Quedan exentos los contratos de prestación de servicios o de obra celebrados con las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 268 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Se crea una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación, los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal según corresponda.

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa-Pro- Deporte y Recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 269 - DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos,
- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.



- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 270 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

La Contraloría Departamental será la encargada de ejercer el control fiscal de la inversión de los recursos provenientes de la ley.

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 271 - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

1. De los Municipios

El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 272 - HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean responsables del impuesto predial unificado, contribuyentes de las actividades de industria y comercio, rifas, y la utilización del espacio público en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 273 - SUJETO ACTIVO. El municipio de Ubaque es el sujeto activo de la sobretasa Bomberíl de que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 274 - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa, son las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la



obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 275 - RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la secretaría de hacienda en el momento en que se paguen los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la secretaría de hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo y en general los acciones para mitigar y atender el riesgo.

ARTÍCULO 276 - BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como tributo a recaudar definido en el hacho generador.

ARTÍCULO 277 - TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas:

- Sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio: Dos por ciento (2%).
- 2. Sobre el valor del Impuesto Predial Unificado: Uno por ciento (1%).
- Sobre el impuesto de Delineación Urbana: Dos por ciento (2%) sobre el valor del impuesto a cargo.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará juntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 278 - LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente en el impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el impuesto de delineación urbana como liquidación oficial ante la secretaría de hacienda municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 279 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la secretaría de hacienda.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y



eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana. Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo.

CAPÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 280 - FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 1738 de 2014 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 281 - HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el municipio de Ubaque y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 282 - CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 283 - BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, maritimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su



mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 284 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el municipio de Ubaque Cundinamarca.

ARTÍCULO 285 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasívos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 286 - TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 287 - IMPOSICIÓN DE TASAS. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencía ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será



destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo primero. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo segundo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 288 - FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaría de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

CAPÍTULO XVIII

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 289 - FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.



ARTÍCULO 290 - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo. - El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 291 - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y



seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 292 - ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de Ubaque.

Parágrafo. El FONSET. Podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 293 - COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

Parágrafo. Remisión de informes. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO XIX

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" (gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).



ARTÍCULO 294 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 295 - HECHO GENERADOR. Es se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 296 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las regalías es el municipio de Ubaque Cundinamarca.

ARTÍCULO 297 - SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 298 - CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 299 - BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 300 - TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 301 - DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 302 - CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPÍTULO XX

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



ARTÍCULO 303 - AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 304 - HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Ubaque, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 305 - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 306 - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 307 - BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

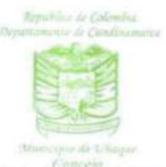
ARTÍCULO 308 - TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 309 - DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 310 - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde



se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Ubaque.

CAPÍTULO XXI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 311 - AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1788 de 2004, Decreto 1077 de 2015, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano y rural incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

El Concejo Municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, las normas para la aplicación de la participación de plusvalía en el territorio rentístico del municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 312 - DEFINICIÓN. La participación en la plusvalía se define como el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Reglamentados por los Decreto 1788 de 2004, art. 1, incorporado en el decreto 1077 de 2015, art. Artículo 2.2.1.1.

ARTÍCULO 313 - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los



desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 314 - HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 315 - SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 316 - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador, también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.



Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así como las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargados fiduciarios.

ARTÍCULO 317 - BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 318 - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 40% de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 388 de1997.

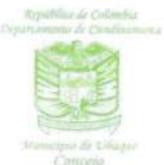
ARTÍCULO 319 - CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Ubaque de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 320 - PERSONAS OBLIGADAS A LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por la liquidación y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así mismo las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargados fiduciarios.

ARTÍCULO 321 - DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores el cual se calculará en la forma prevista en los artículos 76 al 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 322 - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se



presente cualquiera de las siguientes situaciones en virtud del artículo 83 de la Ley 388 de 1997:

- Solicitud de licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, urbanísimo o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1º, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aqui previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. En el municipio de Ubaque se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 323 - COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación e Infraestructura será la dependencia competente que determinará, de forma integral la participación en la plusvalía dentro del territorio



del municipio de Ubaque, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La administración tributaria, efectuará la administración y recaudo de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 324 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se destinarán exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la Ley, y en especial a:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 325 - FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en plusvalía por parte de los administrados,



se autoriza la aplicación en el municipio de Ubaque, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 326 - PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 327 - ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La administración tributaria será responsable del recaudo, cobro, discusión, fiscalización y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la administración tributaria, aplicará los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y de manera excepcional donde haya vació de norma el régimen sancionatorio previsto en el E.T.N.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, incorporado en el decreto 1077 de 2015, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación e Infraestructura, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de plusvalía.

ARTÍCULO 328 - EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 329 - REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 330 - FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al alcalde para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios pertinentes para que efectúe la reglamentación necesaria de este capítulo conforme con las necesidades del municipio de Ubaque.

CAPÍTULO XXII

COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 331 - HECHO GENERADOR. La Ley 388 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la administración municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el



ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación.

Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamientos para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la vinculación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.

Zonas verdes, parques o plazoletas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.

Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 332 - SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE RIGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA. Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos deberán aportar:

Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de tratamiento.

Los procesos de urbanización y constructivos que se localicen en áreas de consolidación que se desarrollen sin plan parcial, cumplirán con la obligación de cesión del suelo para zonas verdes, recreacionales, equipamientos, vías y espacio público y señaladas en el Esquema Ordenamiento Territorial de la siguiente forma:

Compensados el 100% en predios para espacio público, en suelo urbano o área de expansión urbana.

Canjeados o compensados en dinero, a través del fondo compensatorio de espacio público, para invertir en mejoramiento de otros espacios públicos existentes, con equipamiento y/o arborización de andenes y/o franjas ambientales; ó para la adquisición de nuevas áreas para espacio público.



Compensar una parte en dinero y otra en predios para espacio público en suelo urbano ó en suelo de expansión urbana.

Parágrafo primero. Los desarrollos urbanísticos y constructivos que se adelantan sobre predios ya urbanizados y que hayan cedido zonas verdes, cumplirán con la obligación establecida en la presente reglamentación con la presentación de la solicitud de modificación o aumento de la densidad y el proyecto contempla cinco (5) o más unidades de vivienda.

Parágrafo segundo. En los proyectos resultantes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de cesión de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dícha autorización. Para los desarrollos habilitados mediante la formulación y adopción de un plan parcial, las cesiones asignadas para el área de planeamiento serán contabilizadas de manera global y se distribuyen de acuerdo con las etapas, fases o unidades de actuación urbanísticas que dicho plan proponga, aplicando el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

Parágrafo tercero. Los desarrollos urbanísticos y constructivos ya consolidados, que a la fecha de expedición del presente acuerdo no hayan legalizado la transferencia de áreas de cesión obligatoria al municipio, podrán hacerlo de conformidad con las modalidades contempladas en los literales a, b y c del presente artículo. Para el efecto, harán por escrito la manifestación ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura, y cumplirán con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, para los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos.

ARTÍCULO 333 - ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR. Cuando la norma urbanística específica autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el secretario de planeación e infraestructura previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el secretario de planeación expida la certificación de que trata el inciso anterior, solicitará a la Secretaría de Planeación e Infraestructura que expida la correspondiente liquidación.



La Secretaría de Planeación e Infraestructura dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos avalúos se efectuarán a través del instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), según la resolución 762 del 23 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo preceptuado por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1998, o la norma vigente que regule lo pertinente a las mismas.

Parágrafo primero. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

Parágrafo segundo. Recibido el avaluó del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (L.G.A.C.), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la Secretaria de hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúen la Secretaría de Planeación e Infraestructura, únicamente procede el recurso de reposición. No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten.

Por su parte, la Secretaría de Planeación e Infraestructura podrá corregir los errores surgidos en la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la entidad administradora del fondo correspondiente se allegará a la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Parágrafo tercero. Hasta tanto no se acredite el documento que garantice el pago o la cesión de suelo con otro inmueble a la Secretaría de Planeación e Infraestructura que trata este acuerdo, no se expedirá la respectiva licencia.

Parágrafo cuarto. Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaría de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo.



ARTÍCULO 334 - COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO. Cuando en los instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamientos, zonas verdes o de uso público, parqueaderos o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, donde se estimen conveniente el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirán los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de cesiones obligatorias los predios destinados a proyectos urbanos definidos como prioritarios por el Gobierno Nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios urbanos básicos, definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 335 - MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelarla o garantizar el pago mediante documento idóneo reglamentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Estos recursos deberán ser consignados en la Secretaría de Hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con las órdenes de consignación.

ARTÍCULO 336 - MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CESIONES DE SUELO CON OTROS INMUEBLES. Cuando no existan áreas aptas de cesión dentro del proyecto se compensará la obligación de cesión de suelo con otro inmueble cuando:

Se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana y rural, y sus características físicas, topográficas o geológicas sean aptas y no aquellos que sean declarados zonas de amenaza o riesgo.



Se deberá compensar preferentemente con inmuebles ubicados en barrios o sectores en donde el Municipio de Ubaque adelante procesos de legalización urbanística.

Se realice el correspondiente avalúo y este sea equivalente en dinero al área determinada para cesión.

Previo visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, el solicitante procederá a escriturar el inmueble al municipio de Ubaque en el cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, localización y linderos.

Parágrafo Recibos de caja. De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere este acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieran la contabilidad y el control de la Secretaría de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la Secretaría de Planeación e Infraestructura, con destino al expediente en el cual se autorizó el pago compensatorio.

ARTÍCULO 337 - CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO

 CREACIÓN. Créase el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca, como cuenta especial del municipio, con autonomía presupuestal, sin personería jurídica, sin planta de personal y de destinación específica.

ARTÍCULO 338 - NATURALEZA JURÍDICA. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, que permite recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes, para cumplir con los objetivos específicos definidos por el EOT del municipio de Ubaque y en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 339 - FINALIDADES DEL FONDO. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca tendrá como finalidad adquirir, construir, mantener y adecuar parques, equipamientos y predios para parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios.

ARTÍCULO 340 - FUNCIONAMIENTO DEL FONDO. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca estará adscrito a la Secretaría de Hacienda. Dicho fondo funcionará como un sistema de



cuenta presupuestal y contable, separada e independiente de los demás fondos de dicha secretaría.

ARTÍCULO 341 - FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON EL FONDO. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, como recaudadora del fondo de que trata este acuerdo, las siguientes funciones:

- 1. Aprobar el balance anual del respectivo fondo.
- Organizar y dirigir la contabilidad del fondo.
- Las demás que defina el alcalde municipal.

Parágrafo. La ordenación del gasto del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca corresponde al señor alcalde municipal, en consecuencia, le compete la ejecución de las actividades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 342 - ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS DEL FONDO. La administración y mantenimiento de los parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se adquieran, construyan, o adecuen con recursos provenientes del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque, corresponderá al alcalde municipal y este designará a la secretaría correspondiente, de conformidad con las normas vigentes ejerza dichas funciones.

ARTÍCULO 343 - RECURSOS DEL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA. Son recursos del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de Ubaque Cundinamarca, los siguientes:

- 1. Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de zonas de cesión pública para parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se encuentren debidamente autorizadas en los instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones que se autoricen en los actos de reconocimiento, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto expida la administración municipal.



- Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo.
- Las donaciones que se reciban con destino a parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general.

Parágrafo. Gastos del fondo: el alcalde municipal en su calidad del ordenador del gasto puede autorizar gastos con cargo a los recursos del fondo, los cuales deben destinarse para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 344 - RESPONSABILIDAD DEL COBRO. La Secretaría de Hacienda municipal que administra los fondos reglamentados en el presente acuerdo será responsable por adelantar oportunamente las acciones legales para asegurar el pago de las compensaciones por parte de los titulares de los derechos que así lo señalen.

ARTÍCULO 345 - LIQUIDACIÓN. Se autoriza a la Secretaría de Planeación e Infraestructura para proyectar las liquidaciones correspondientes a las áreas de cesión y compensación de las cesiones de espacio público obligatorio.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 346 - CONCEPTO PLAZA DE MERCADO. Según el artículo 1º del Decreto 929 de 1943, los municipios deben establecer "sitios de expendio dentro del perímetro urbano, de modo que los productores encuentren siempre facilidades para vender directamente sus productos a los consumidores".

ARTÍCULO 347 - HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación por parte de personas particulares, naturales o jurídicas, de área demarcada o puesto, local, espacio, restaurantes, ubicados en la plaza de mercado, y utilizados en la venta y distribución de productos de consumo o para la intermediación mayorista dando derecho al municipio para cobrar una tarifa por el uso de sus áreas, en alquiler o arrendamiento, del bien inmueble destinado para tal fin.



ARTÍCULO 348 - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica que por alquiler o arrendamiento es el tomador o quien ocupe área el demarcada de puestos, locales, espacios, entre otros.

ARTÍCULO 349 - BASE GRAVABLE. Está establecida por el tipo de espacio y el área por m2 ocupada.

ARTÍCULO 350 - TARIFA. Fijase las siguientes tarifas para el alquiler o arrendamiento de plaza de mercado en UVT por mes o proporcional por actividad:

| CONCEPTO | TARIFA EN UVT. |
|--|-------------------|
| Alquiler de puesto (local) de zona de frutas, tubérculos huevos y cerdo. (por día) | 1 |
| Alquiler de puestos de comida (por mes) | 2 |
| Puestos de Venta de cerveza. (por mes) | 2 |
| Bodegas (por mes) | 2 |

Parágrafo. La asignación del nombre de cada espacio o zona de la plaza de mercado está de conformidad con lo aprobado mediante la reglamentación del uso de los espacios en la plaza.

CAPÍTULO II

OTRAS RENTAS Y TASAS

OCUPACIÓN DE VÍAS, LUGARES DE USO PÚBLICO ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 351 - CONCEPTO ALQUILER, ARRENDAMIENTO U OCUPACIÓN TEMPORAL. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y por la asignación o destinación establecida por el Concejo municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 352 - HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler, ocupación o arrendamiento temporal, de los bienes inmuebles uso o espacio público que sean autorizadas por el municipio de Ubaque, a través de la administración en cabeza de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación e Infraestructura.



ARTÍCULO 353 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el tributo de ocupación de vías es el municipio de Ubaque Cundinamarca.

ARTÍCULO 354 - SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior

ARTÍCULO 355 - BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área definida en m2, uso o destinación del bien inmueble del municipio, o espacio público, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles o espacio público en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 356 - TARIFAS. Para el pago de la tasa de ocupación de vías y lugares de uso público y en actividades deportivas, recreativas y cultural, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, y no institucionales.

| ÁREA UTILIZADA | UVT VIGENTE |
|----------------------------------|-----------------------|
| De 0 M2 a 4 M2 | 2 UVT por evento día |
| De 4 M2 A 8 M2 | 3 UVT por evento día |
| De 4 M2 A 8 M2 | 4 UVT por evento día |
| De 8 M2 EN ADELANTE | 6 UVT por evento día |
| Eventos Deportivos y Recreativos | 2 UVT por evento hora |

Parágrafo. Establézcase una tarifa plena del 15% de una UVT vigente por día para el parqueo en la zona urbana y en los espacios establecidos para tal fin en el área turística según los lineamientos del EOT y el plan de desarrollo turístico del municipio.

ARTÍCULO 357 - PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la secretaría de hacienda; liquidado por la Secretaría Administrativa y de Gobierno; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 358 - CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 359 - RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, 128



justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPÍTULO III

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 360 - CONCEPTO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 361 - TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

| ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS | | | |
|----------------------------------|--|--|--|
| TARIFA EN UVT POR HORA | | | |
| 3.0 | | | |
| 3.0 | | | |
| 4.0 | | | |
| 1.5 | | | |
| 1.3 | | | |
| 1.0 | | | |
| | | | |

Parágrafo primero. El valor de las tarifas mencionadas no incluye el costo del operario ni combustible.

Parágrafo segundo. Para ser beneficiario de los descuentos definidos en el parágrafo segundo sobre la maquinaria pesada, la misma deberá estar ubicada en la vereda y/o sector, al igual que se cuente con la disponibilidad de tiempo y personal para prestar este servicio.

Parágrafo tercero. La Secretaría de Planeación e Infraestructura liquidará el valor a cancelar por el servicio, el cual deberá ser cancelado previa recibo universal emitido por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV

COSO MUNICIPAL



ARTÍCULO 362 – ALBERGUES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. En el municipio de Ubaque se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo y que por su condición fisica o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal.

ARTÍCULO 363 - ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

ARTÍCULO 364 – INFORMACIÓN. Es deber de la Alcaldía municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravio. La administración municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal.

ARTÍCULO 365 – ESTANCIA DE CANINOS O FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN ZONAS DE RECREO. El Concejo mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 366 - TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Facúltese al alcalde municipal para reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

ARTÍCULO 367 – BASE GRAVABLE. La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTÍCULO 368 – TARIFA. Por cada día de permanencia en el coso municipal, a una tarifa diaria de un (2/3) UVT por cada cabeza de especies mayores y de un (1/2) UVT, por cada cabeza de especies menores.



Parágrafo primero. Los animales decomisados podrán permanecer en el coso municipal por un período máximo de dos (2) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematara el animal y se paga el respectivo cuido.

CAPÍTULO V

OTRAS RENTAS

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 369 - DEFINICIÓN DE TASA. Es la contribución económica, que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder de un servicio y el arrendamiento prestado por el estado. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio que se presta y la utilidad generada por el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Parágrafo. Todo lo relacionado con la Ley 1801 de 2016 en razón a lo establecido en el ámbito municipal se aplicará según lo estableció en la misma.

CAPÍTULO VI

RIFAS

ARTÍCULO 370 – DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 371- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 372 - RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales



mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 373 – RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 374 – HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Ubaque.

ARTÍCULO 375 – SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 376 – BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

 Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen).

ARTÍCULO 377 – TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

 Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 378 – DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 379 – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la secretaría de hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la



administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 380 – COSTOS OFICINA DE PLANEACIÓN. Servicio prestado. La Secretaría de Planeación e Infraestructura, en desarrollo de sus funciones y actuaciones, expide certificados, documentos, autorizaciones y permisos que requieren pago para su expedición, para lo cual se establecen las siguientes tarifas en UVT:

| Certificado de urbanismo, uso del suelo, estratificación y | 3 UVT |
|---|-------|
| Certificado de nomenclatura | 1 UVT |
| Certificado de Valorización | 1 UVT |
| Certificado de Uso del Suelo | 1 UVT |
| Certificado de Riesgo del Suelo | 1 UVT |
| Ruptura de Vías | 1 UVT |
| Certificación de disponibilidad de servicios públicos | 1 UVT |
| Urbanismos | 3 UVT |
| Vivienda Individual | 1 UVT |
| Inscripción como Urbanizador | 5 UVT |
| Registro como Asociación de Vivienda | 4 UVT |
| Permiso de Escrituración para Asociaciones de Vivienda | 4 UVT |
| Enajenación (Autorización para venta proyectos de vivienda). Por Unidad de vivienda | 1 UV |
| Certificado de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de Servicio | 1 UVT |
| Copia planos Esquema de Ordenamiento Territorial (en medio magnético). | 1 UVT |
| Copia planos Esquema de Ordenamiento Territorial (medio pliego). | 2 UVT |
| Documentos Esquema de Ordenamiento Territorial (cada volumen en medio magnético). | 1 UVT |
| Tasa por ocupación de vías, plazas y espacios públicos con materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos, por un período máximo de sesenta (60) días: | 3 UVT |
| Tarifa minima para cobrar por mes. | 1 UVT |
| Las demás tarifas no mencionadas que hacen parte de la | |



| | conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. | |
|---|--|---|
| • | Solicitud de radicación de trámite de licencias mayor a 50 m 2 | 1 |

Parágrafo primero. Las actividades que requieran certificado o autorización y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante el despacho correspondiente, generará para el responsable multas sucesivas de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanciones que impondrá la entidad competente.

Parágrafo segundo. Otras tarifas, tasas y contribuciones. El Gobierno municipal queda autorizado para establecer las tarifas de las tasas y contribuciones que el municipio cobre como recuperación de los costos de los servicios que preste y cuyos montos no hayan sido estipulados expresamente por el Concejo municipal, sin perjuicio de lo estipulado en este capítulo.

ARTÍCULO 381 - CERTIFICACIONES. Las certificaciones expedidas por el SISBEN constancias, información en medio magnético y copias de documentos. Las certificaciones expedidas por el Sisbén tendrán una tarifa del 20% de una (UVT) y se redondeará al valor decimal más cercano.

ARTÍCULO 382 - FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de una (UVT) y se redondeará al valor decimal más cercano.

ARTÍCULO 383 - TARIFAS. Adoptase las siguientes tarifas por concepto de servicios administrativos de servicio a la comunidad de acuerdo con la siguiente tabla y medidas en UVT vigente:

| CONCEPTO | TARIFA EN UVT |
|---|------------------------|
| Certificación de paz y salvo predial. | 0,5 UVT |
| Certificación Constancias. | 0,5 UVT |
| Certificación tributaria de contratistas. | 0,5 UVT |
| Certificaciones, constancias, información en medio magnético y copias de documentos. | 0,5 UVT |
| Edicto | 0,5 UVT |
| Formulario de Comprobante de Egreso | 0,5 UVT |
| Formulario de Inscripción registro Industria y Comercio Municipal | 1,0 UVT |
| Guías de movilización de ganado mayor por Cabeza | 0,5 UVT |
| Otras guías, permisos de movilización y | Tarifa establecida ICA |
| Papeletas por cabeza de animal. Duplicados de documentos por copia de archivo | 0.001 |



| municipal. | 0.001 | |
|---|----------|--|
| Constancias, certificaciones y autorizaciones | 0.510.77 | |
| de la Inspección de Policía. | 0,5 UVT | |

ARTÍCULO 384 - LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago de estos costos y tarifas se realizará exclusivamente ante la Secretaría Hacienda dependencia que redondeará al valor decimal más cercano, de acuerdo con lo estipulado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IX

VENTAS ESTACIONARIAS

ARTÍCULO 385 - CAUSACIÓN VENTAS ESTACIONARIAS. Se causa por la utilización de vias o áreas públicas con fines de comercio causándose este derecho por la ocupación de la vía y el ejercicio de una actividad de comercio.

ARTÍCULO 386 - AUTORIZACIÓN PREVIA. Para la instalación de ventas transitorias en vías o áreas públicas, se debe contar con la autorización previa emitida por la Secretaría Administrativa y de Gobierno, luego que este despacho evalúe las medidas pertinentes en materia de protección ambiental y espacio público y, en consecuencia, determine el área objeto de autorización y el periodo temporal de la misma, expresado en días calendario.

ARTÍCULO 387 - TARIFA. Se cobrará una tarifa diaria equivalente al monto de 1/4 salario mínimo diario legal vigente, por metros cuadrado autorizado.

ARTÍCULO 388 - LIQUIDACIÓN Y PAGO. Se efectuará en la Secretaría Hacienda, para lo cual los funcionarios de esta dependencia revisarán la autorización expedida por la Secretaría Administrativa y de Gobierno, con el objeto de tener en cuenta el área y los metros cuadrados autorizados.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 389 - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Ubaque Cundinamarca por mandato legal del



artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 390 - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 391 - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Ubaque Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 392 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el municipio de Ubaque Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 393 - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio



sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 394 - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 395 - CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 396 - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sítio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda.



Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible envíar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 397 - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 398 - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización



autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 399 - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

Parágrafo transitorio. - Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaria de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 400 - DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la Ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 401 - NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones



de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 402 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaria de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que



se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 403 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábíles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.



Parágrafo. La Secretaria de Hacienda implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 404 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 405 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 406 - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaria de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 407 - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.



ARTÍCULO 408 - ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 409 - ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Secretaria de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 410 - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Secretaría de Hacienda todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Parágrafo prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Secretaría de Hacienda, se prohibe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 411 - DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1. Los padres por sus hijos menores
- 2. Los tutores y curadores por los incapaces
- 3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6. Los donatarios o asignatarios
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 412 - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E. T. N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 413 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros



responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 414 - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 415 - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 416 - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 417 - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 418 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 419 - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración,



expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
 Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los
 - Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 420 - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 421 - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 422 - OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.



Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 423 - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 424 - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 425 - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E T N y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 426 - CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- Declaración de publicidad exterior visual.
- Declaración de sobretasa a la gasolina motor.
- Declaración del impuesto de delineación urbana.



 Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo primero. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo tercero. En la liquidación y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA y publicidad exterior visual se ajustarán el mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos se ajustaran al cien 100 más cercano.

ARTÍCULO 427 - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 428 - EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 429 - RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial D I A N del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 430 - GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 431 - DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T. N.
- 5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.



ARTÍCULO 432 - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 433 - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 434 - CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por



no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 435 - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 436 - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del E. T. N.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 437 - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 438 - FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:



- 1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 439 - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 440 - PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 441 - PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTÍCULO 442 - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la Ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 443 - INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 444 - PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del E T N, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 445 - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos de años o meses serán continuos.
- 2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 446 - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.



ARTÍCULO 447 - OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 448 - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo o sección de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 449 - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, En ejercicio de ésta facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- Aplicar indices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 450 - CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Departamental, Distrital y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.



ARTÍCULO 451 - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 452 - CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 453 - EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 454 - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1. Liquidación Provisional
- 2. Liquidación de revisión



3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 455 - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N.

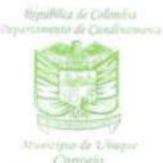
El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 456 - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
 - Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
 - Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea



profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E. T. N.

ARTÍCULO 457 - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.



En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 458 - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 459 - FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 460 - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la administración tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la



misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 461 - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

- Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
- 2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
- 3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.



ARTÍCULO 462 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 463 - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 464 - ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 465 - FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 466 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 467 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:



- 1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3. El nombre o razón social del contribuyente
- 4. La identificación del contribuyente
- 5. Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 468 - CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 469 - FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 470 - REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



Parágrafo. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 471 - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 472 - AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 473 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 474 - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 475 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 476 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:



- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2. Nombre o razón social del contribuyente
- 3. Número de identificación del contribuyente
- 4. Las bases de cuantificación del tributo
- 5. Monto de los tributos y sanciones
- 6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7. Firma del funcionario competente
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
- 10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 477 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 478 - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 479 - EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.



ARTÍCULO 480 - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 481 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 482 - RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Secretaría de Hacienda determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 483 - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- 3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del



recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

- Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 484 - SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 485 - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 486 - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptadas por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 487 - IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 488 - ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 489 - NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 490 - RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



ARTÍCULO 491 - TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto

ARTÍCULO 492 - TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 493 - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 494 - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 495 - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 496 - TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 497 - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 498 - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución



independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 499 - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1. Número y fecha
- 2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- 4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5. Términos para responder

ARTÍCULO 500 - TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 501 - TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

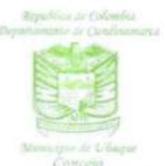
ARTÍCULO 502 - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 503 - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 504 - REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 505 - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



- 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
- 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO IX

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 506 - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 507 - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 508 - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el



presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 509 - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 510 - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 511 - VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 512 - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 513 - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTÍCULO 514 - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 515 - CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 516 - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 517 - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 518 - CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.



ARTÍCULO 519 - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del E. T. N. y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 520 - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 521 - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 522 - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan



dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 523 - VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 524 - CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 525 - ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

- El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.
- Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 5. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 526 - ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de



la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E. T. N. y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 527 - EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 528 - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 529 - VISITAS TRIBUTARIAS. La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 530 - ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el

Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

- Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
- 3.1. Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras
- Descripción de las actividades desarrolladas.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 531 - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 532 - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 533 - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.



Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 534 - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 535 - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga intima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 536 - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 537 - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 538 - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros



escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 539 - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 540 - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN, Secretarias de Hacienda Municipales, Distritales, DANE, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 541 - SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 542 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 543 - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 544 - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 545 - El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 546 - Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 547 - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente,



responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, La Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 548 - FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, tesorero municipal, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 549 - COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 550 - COMPETÊNCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 551 - COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 552 - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 553 - DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y



sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

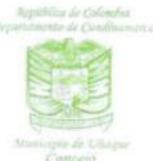
ARTÍCULO 554 - REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 555 - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
- Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo



efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

Parágrafo. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 556 - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
- Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, y cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 557 - RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

- Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,
- 2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.
- 3. Se inadmite la corrección cuando:



- La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
- Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 558 - REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 559 - TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 560 - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para



el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 561 - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 562 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 563 - COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 564 - MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este



mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 565 - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaria de Hacienda para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 566 - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 567 - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 568 - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 569 - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo
- La existencia de acuerdos de pago
- 3. La falta de ejecutoria del título



- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

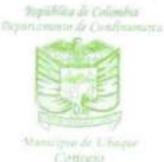
ARTÍCULO 570 - TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 571 - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 572 - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 573 - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de



Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 574 - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 575 - ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 576 - MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de hacienda o tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 577 - LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los



bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 578 - REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerío.

ARTÍCULO 579 - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



ARTÍCULO 580 - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 581 - OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 582 - REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

En firme el avalúo, la administración tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración tributaria, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del ETN.

ARTÍCULO 583 - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 584 - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, La Secretaría de Hacienda municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio



podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 585 - AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la administración podrá:

- 1. Elaborar listas propias
- Contratar expertos
- 3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 586 - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 587 - CONCEPTO. Las multas son ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.



ARTÍCULO 588 - CLASIFICACIÓN. Las multas pecuniarias a que se refiere el artículo anterior se clasifican en 4 así:

- Multas de Gobierno: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenciones contempladas en el Código de Policía y por vulneraciones del Estatuto General del Consumidor.
- 2. Multas de Planeación y Transporte: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas, los reglamentos de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en materia de control urbano y en el incumplimiento o violación de las normas de transporte establecidas en el territorio municipal.
- 3. Multas por Comisaria de Familia: Son los ingresos que se perciben, con ocasión a conductas que vulneran o ponen en riesgo el núcleo familiar o uno de sus integrantes. Estas a su vez se dividen en dos: i. Las impuestas por potestad del Comisario de Familia a establecimientos de comercio, con venta y consumo de licor que permiten el acceso a menores de edad y ii. Las impuestas por potestad del Comisario de Familia a personas que incurran en conductas de violencia intrafamiliar.
- Multas por infracción a las cauciones fijadas ante la Inspección Municipal de Policía, las cuales se establecen de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Para el recaudo de estas multas por Comisaria de Familia, se destinará un fondo especial a favor de mujeres víctimas de este tipo de violencia, para el cual se debe crear un rubro específico en la Tesorería municipal y la administración del recaudo estará a cargo del Comisario (a) de Familia.

5. Multas por comparendo ambiental: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de las contravenciones las normas generales de protección ambiental y las disposiciones locales en la materia, las cuales involucran los aspectos de contaminación auditiva y sonora, visual y lo relativo al manejo de residuos sólidos y conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 589 - DETERMINACIÓN DEL MONTO. Se autoriza al Alcalde municipal para establecer mediante Decreto el monto de las multas señaladas en este estatuto.

SANCIONES

ARTÍCULO 590 - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
- 2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.



ARTÍCULO 591 - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 592 - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Todas las sanciones señaladas en el presente estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 593 - SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a cinco (5) UVT Para personas jurídicas y de dos (2) UVT para personas naturales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Ubaque.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 594 - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin



requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 595 - PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la D.I.A.N. sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 596 - SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

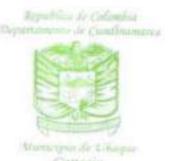
En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 597 - INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.



Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 598 - SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 599 - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el E.T.N. o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 600 - SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N.



ARTÍCULO 601 - SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
- 1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- 1.3. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.
- 1.4. Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
- 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.
- 3. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.



ARTÍCULO 602 - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 603 - SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 63 y 368 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 604 - SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E. T. N. así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo: clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.



ARTÍCULO 605 - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Parágrafo. En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del artículo 123 del estatuto de rentas, se liquidara una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor de veinte (20 UVT).

ARTÍCULO 606 - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o



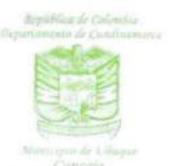
fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso...

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 607 - SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

- 1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Ubaque en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será
 equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto
 administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,
 contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 608 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T.N. o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Departamento de Colombia
Departamento de Condinamarca
Mantoque de Ultagas

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 609 - SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 610 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 611 - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se



transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina a motor transportada almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 612 - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E. T. N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.



En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E. T. N. para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 613 - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en



la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 614 - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 615 - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E. T. N. se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo. documentos de control. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 616 - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones



contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E. T. N. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 617 - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 618 - CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 619 - APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 620 - REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones del municipio de Ubaque.



Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro. En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

ARTÍCULO 621 - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del E.T.N.

ARTÍCULO 622 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del E.T.N., incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la administración tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del E.T.N., todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria Hacienda envie nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria o por



causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos <u>565</u> y <u>568</u> del E. T. N.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 623 – AUTORIZACIÓN. Otórguese a la administración municipal autorización por un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones de reglamentación que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 624 - VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 020 de diciembre de 2013 y el Acuerdo 010 de 2014.

Dado por el Honorable Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). Después de haber surtido sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Por la Comisión Permanente de Presupuesto, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO DEBATE: Por el Honorable Concejo Municipal, en Sesión Plenaria de Prórroga, del día diez (10) de diciembro de dos mil veinte (2020).

En constancia firman:

AVIER ENRIQUE SOTELO CUBILLOS

io Municipal

CONFRHACION OF CURDINAMAN.

ALL UBAQUE

Sagraturia Conceio Municipal

Secretaria Concejo Municipal

SANCIONADO HOY VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL-VEINTE (2.020)

AIDA LILIANA VELASQUEZ PARDO LUZ ELBA VILLAR ACOSTA Secretaria Ejecutiva



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DE UBAQUE CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que, el Acuerdo No. 017 del 10 de diciembre de 2020, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sufrió sus dos debates reglamentarios en las Sesiones Plenarias de Prórroga del Honorable Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca.

En las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Por la Comisión Permanente de Presupuesto, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO DEBATE: Por el Honorable Concejo Municipal, en Sesión Plenaria de Prórroga, del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dada en el Despacho del Concejo Municipal de Ubaque Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

En constancia firma:

URY GISENTA HUERPANO ARDILA
Secretaria Concejo Municipal